



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00772
RADICADO N° 2023-00339-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por ANDRÉS FELIPE RUIZ en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS., se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia, donde se emitió sentencia el 11 de mayo de 2023, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

“PRIMERO: SE DECLARA que entre el señor ANDRÉS FELIPE RUIZ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS, existieron 4 contratos de trabajo en los siguientes términos:

Contrato 1 del 04 de febrero al 07 de junio de 2019

Contrato 2 del 05 de agosto al 30 de noviembre de 2019

Contrato 3 del 03 de febrero al 06 de junio de 2020

Contrato 4 del 03 de agosto al 30 de noviembre de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONDENA a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS, a reconocer y pagar al señor ANDRÉS FELIPE RUÍZ, las siguientes sumas por los cuatro contratos:

-) \$437.001 Cesantías*
-) \$17.442 Intereses a las cesantías*
-) \$213.885 Vacaciones*
-) \$437.001 Prima*
-) \$ 27.686 Auxilio de transporte*
-) \$56.000 Salarios*
-) \$240.995 Restitución de los aportes a la seguridad social en pensiones*

TERCERO: CONDENAR a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS a pagar los aportes a pensión a la entidad que se encuentre afiliado y con base en un SMLMV, por los periodos del 01 de marzo al 31 de mayo de 2019, 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, 03 de febrero al 06 de junio de 2020 y del 03 de agosto al 30 de septiembre del 2020; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Interpuesto los recursos de apelación por ambas partes, correspondió por reparto a la Sala Segunda de Decisión Laboral, en donde mediante decisión del 17 de julio de 2023, Confirma la decisión tomada en primera instancia, sin imponer costas en esa instancia.

Finalmente, mediante auto del 12 de septiembre de 2023, el despacho liquidó y aprobó las costas procesales, indicando que el total de la liquidación de las costas es de (\$1.160.000)., a cargo del demandado CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS y en favor del demandante ANDRÉS FELIPE RUIZ.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia, Confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de decisión Laboral, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los intereses deprecados, se denegarán por cuanto no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de primera

o segunda instancia, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

En cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas que existan en Bancos, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

No obstante, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, y en favor del señor ANDRÉS FELIPE RUIZ, por los siguientes conceptos:

| | | |
|---|-----------|---------------------------|
|) | \$437.001 | Cesantías |
|) | \$17.442 | Intereses a las cesantías |
|) | \$213.885 | Vacaciones |
|) | \$437.001 | Prima |
|) | \$ 27.686 | Auxilio de transporte |

-) \$56.000 Salarios
-) \$240.995 Restitución de los aportes a la seguridad social en pensiones
-) \$1.160.000 Costas procesales primera instancia
-) Por la obligación de pagar los aportes a pensión a la entidad que se encuentre afiliado y con base en un SMLMV, por los periodos del 01 de marzo al 31 de mayo de 2019, 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, 03 de febrero al 06 de junio de 2020 y del 03 de agosto al 30 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

CUARTO – NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 al canal digital de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 174
Hoy 19 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb06211b205a25a3c9926536d742c26e8cf6d5d4f338dbc5a849371d15fb65**

Documento generado en 18/10/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>